



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00224-00
Demandante: HONORIO MIGUEL PEREZ ÑESCO Y OTROS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

El señor Honorio Miguel Pérez Ñesco, Isabel Diotista Castro Hernández, los menores Duvan Miguel Pérez Garcés y Ángel David Pérez Garces, la señora Lola Isabel Pérez Paternina, y la menor Yuleidis Perez Tuiran; Viviana del Carmen Pérez Castro, Jader Enrique Pérez Herazo, Oscar David Pérez Castro, Griselda Isabel Pérez Castro y Alba Luz Pérez Castro por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Solicita que se declare responsable por los perjuicios materiales y morales por la muerte del señor Danuilso Miguel Pérez Castro.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su eventual admisión, se evidencian los siguientes defectos:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, dentro del libelo demandatorio figura como demandantes los menores Duvan Miguel Pérez Garcés, Ángel David Pérez Garcés y Yuleidys Pérez Tuiran , sin embargo una vez revisados los poderes anexos no se observa quien está ejerciendo la representación legal de los menores dentro del presente medio de control, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá determinarlo y corregirlo dentro del término aquí otorgado, aportando poder de la persona o personas que ejerce la representación de los mencionados menores.

2.- Se advierte además que, en relación a los poderes otorgados para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que los mismos se encuentra en copia simple y que no tienen nota de presentación personal, desatendiendo el requisito señalado en el artículo 74 del C.G.P., por lo que deberá ser corregido y allegar un nuevos poderes, que deberán tener nota de presentación personal.

3.- Se afirma en la demanda que la señora Lola Isabel Tuiran Paternina era la compañera permanente del finado Danuilso Miguel Pèrez Castro, sin embargo no se aporta prueba sobre esta circunstancia, por lo que se deberá aportar prueba de ello, conforme a lo señalado en el num. 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

4.- No se aportan los registros civiles de los señores Viviana del Carmen Pérez Castro, Jader Enrique Pérez Herazo, Oscar David Pérez Castro, Griselda Isabel Pérez Castro y Alba Luz Pérez Castro, a fin de establecer el parentesco con el finado señor Danuilso Miguel Pèrez Castro, por lo que se deberán aportar con la subsanación de la demanda, conforme a lo señalado en el num. 3º del artículo 166 del CPACA-.

5.- No se indican el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones, omitiendo de esa forma el requisito señalado en el num. 7 del artículo 162 del CPACA, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por otra parte observa el Despacho que a folio 73 del expediente obra memorial de renuncia de poder presentada por la abogada Ana María Arrieta Pérez, como apoderada de los demandantes, ante lo cual y según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha de aplicarse al caso lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso “...la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

En el presente asunto, es preciso indicar que con el memorial presentado por la apoderada renunciante, no se acompaña la mencionada comunicación a sus poderdantes donde les informe de la renuncia al poderes conferidos, requisito previsto en la norma arriba transcrita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado los señores, Honorio Miguel Perez Ñesco, Isabel Diotista Castro Hernandez, los menores Duvan Miguel Perez Garces, Angel David Perez Garces y Yuleidis Perez Tuiran; la señora Lola Isabel Perez Paternina, Viviana del Carmen Perez Castro, Jader Enrique Perez Herazo, Oscar David Perez Castro, Griselda Isabel Perez Castro y Alba luz Perez Castro contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a los demandantes un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la abogada **Ana Maria Arrieta Lopez** identificada con Cédula de Ciudadanía No.64.741.024 y T.P. No.188.411 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

4° **No Aceptar** la renuncia del poder presentada por la abogada **Ana María Arrieta López**, como apoderada de los demandantes dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ